

ternacionalmente ilícito, de los derechos del Estado o de los Estados lesionados, o de la comunidad internacional y de los derechos de terceros Estados. Sin embargo, el informe hubiera sido quizá más fácil de seguir si el Relator Especial hubiera presentado sus ideas en la forma de proyectos de artículos acompañados de comentarios, basados en particular en la jurisprudencia y en la práctica de los Estados. Después de todo no se trata de un tema académico, sino de un tema que guarda muy estrecha relación con la realidad cotidiana.

40. En cuanto a la forma definitiva que haya de darse al trabajo que se realice sobre el tema, el proyecto de artículos sería más claro y más efectivo si se presentara en forma de proyecto de convención y no simplemente como unas directrices. Aun cuando tal convención no fuera aprobada por una conferencia internacional, sus disposiciones podrían aplicarse. A este respecto el Relator Especial ha citado el ejemplo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que ha sido invocada por la propia CIJ y ha sido seguida en la práctica por Estados que todavía no la han firmado o ratificado.

41. Por lo que respecta a la relación entre las partes primera y segunda, debe mantenerse el vínculo establecido en el proyecto de artículo 1, expuesto en el tercer informe del Relator Especial¹¹, y en la medida de lo posible debe hacerse sustantivo determinando en la segunda parte las consecuencias jurídicas de los diversos tipos de hecho internacionalmente ilícito definido ya en la primera parte. Si bien podría hacerse una cierta reordenación para explicar las nuevas relaciones jurídicas que surgirían y la diversidad de las posibles respuestas por parte del Estado lesionado, quizá no sea conveniente modificar el orden de clasificación de los propios hechos internacionalmente ilícitos o formular nuevos tipos de hechos internacionalmente ilícitos que difieran cualitativamente de los indicados en la primera parte. En todo caso, las cuestiones relativas a temas omitidos en la primera parte y a temas que encajarían mejor en la segunda parte podrían examinarse en el curso de la segunda lectura de la primera parte.

42. Por lo que respecta a la relación entre la segunda parte del proyecto y la tercera, relativa al modo de « hacer efectiva » la responsabilidad internacional, el Relator Especial opina que el procedimiento obligatorio de arreglo de las controversias debe abarcar no sólo la segunda parte, sino también la primera, y mantiene también que el proyecto de artículos sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados, en particular si es de amplio alcance, no sería aceptable para toda la comunidad internacional a menos que se prevea un procedimiento en virtud del cual un tercero evalúe si es cierta la alegación de que se ha cometido un acto internacionalmente ilícito y si la respuesta a ese acto ha sido proporcionada. No obstante, del informe no se desprende con claridad si el Relator Especial considera que sin esa disposición no sería aceptable ninguna parte del proyecto de artículos o sim-

plemente que no lo sería la parte relativa a los crímenes internacionales u otras cuestiones de interés para la comunidad internacional en general. Por consiguiente, para que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados pueda aceptarse universalmente, sería preferible indicar inmediatamente el tipo de procedimiento de arreglo de controversias que se ha de incluir en el proyecto.

43. A este respecto, el Relator Especial considera que si la Comisión diera una indicación general del tipo concreto de procedimiento de arreglo de controversias que debe aplicarse, sería más fácil precisar el contenido y el alcance de la segunda parte. El Sr. Jagota opina que la determinación de ciertos aspectos del procedimientos de arreglo de controversias facilitaría ciertamente el examen de conceptos más difíciles, como el de crimen internacional o el de daños causados a los pueblos o a los intereses de la comunidad internacional en general, pero que ello no debe ser una condición previa para desarrollar esos conceptos y determinar las consecuencias jurídicas de hechos ilícitos relacionados con los mismos. Por ejemplo, la idea de que los recursos de los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad surgió durante la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Si la Convención no entrara en vigor, ese concepto no desaparecería por el simple hecho de que no exista ninguna institución que lo reafirme. El Sr. Jagota sugeriría que la Comisión se centre primero en el contenido de la segunda parte del proyecto de artículos y que cuando llegue el momento de ocuparse de la tercera parte vuelva a examinar aquellos puntos que preocupan al Relator Especial y a determinar los casos en que habría que establecer una relación con la segunda parte.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1777.ª SESIÓN

Miércoles 8 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCafrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yan- kov.

¹¹ *Ibid.*

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/354 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/362², A/CN.4/366 y Add.1³, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)⁴ (continuación)

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. JAGOTA, continuando la exposición que iniciara en la sesión anterior, dice que una de las contribuciones más importantes que hizo al tema de la responsabilidad de los Estados el Relator Especial en su informe preliminar⁵ fue la categorización de los hechos internacionalmente ilícitos como base para identificar a la parte lesionada, trátase de un Estado, de un grupo de Estados o de toda la comunidad mundial, y definir el contenido de las obligaciones del Estado lesionado y el marco jurídico en el que se han de determinar y cumplir esas obligaciones.

2. Al tratar de la cuestión del contenido de las obligaciones internacionales, el Relator Especial ha prestado particular atención a las contramedidas o represalias. En realidad, puede decirse que los tres elementos principales del cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1) son la categorización de los hechos ilícitos y la determinación del Estado lesionado, el concepto de régimen objetivo relativo al mismo y la cuestión de la legitimidad de las represalias. El Relator Especial ha señalado que los hechos internacionalmente ilícitos más graves están regulados ya en el derecho vigente o bien mediante otros regímenes; recomienda que la Comisión sólo aborde esas cuestiones en términos generales en el marco de los artículos y no las desarrolle en la segunda parte. Sugiere que la Comisión comience por considerar el caso normal de las nuevas relaciones bilaterales entre el Estado autor y el Estado lesionado que emanan de los hechos internacionalmente ilícitos y las excepciones al respecto, con arreglo a lo expuesto en los párrafos 122 a 130 del informe.

3. El Relator Especial ha categorizado los hechos internacionalmente ilícitos como « crímenes internacionales » o violaciones del *jus cogens*; hechos definidos como internacionalmente ilícitos en virtud de regímenes objetivos de carácter universal —que pueden ser o no ser crímenes internacionales— o en virtud de regímenes objetivos de carácter regional; y hechos internacionalmente ilícitos de carácter puramente bilateral.

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 fueron aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁵ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 113, documento A/CN.4/330.

4. Por lo que respecta a la identificación de la parte lesionada, el Relator Especial señala que esa parte puede ser un Estado, un grupo de Estados u otras entidades —como en el caso de las cuestiones relativas a la violación de derechos humanos o a la denegación de la libre determinación— o la comunidad internacional en general.

5. Al examinar las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos, el Relator Especial sugiere que la Comisión no considere los tipos más graves, como los crímenes internacionales, que divide en crímenes de agresión y otros crímenes y a los cuales está dedicada una gran parte de su cuarto informe. Entiende que el Relator Especial quiere decir que no sería conveniente que la Comisión entrara a especificar las consecuencias de los actos de agresión, puesto que la cuestión se trata ya en los proyectos de artículos 2, 4 y 5 con arreglo a lo propuesto en su tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2)⁶.

6. Por lo que respecta a los crímenes internacionales distintos de los actos de agresión, el Relator Especial señala que las reglas secundarias y terciarias no existen o están menos desarrolladas que en el caso de los actos de agresión. No obstante, hay elementos comunes a todos los crímenes internacionales y varios de esos elementos se identifican en los párrafos 59 a 62 del cuarto informe.

7. En el párrafo 67, el Relator Especial parece indicar que sería conveniente que la Comisión desarrollara las consecuencias jurídicas de los crímenes distintos de los actos de agresión indicados en el artículo 19 de la primera parte. En otros términos, el Relator Especial parece adoptar la opinión de que la Comisión debe comenzar su elaboración de las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos considerando los casos normales en lugar de los más graves. Esa sugerencia debería ser aceptable para la Comisión. Al propio tiempo, no siempre se puede decir que todas las consecuencias jurídicas de los actos de agresión o de otros crímenes internacionales sean bien conocidas. Aunque así fuese, sería útil que la Comisión las expusiera en términos generales en la segunda parte del proyecto de artículos. Al hacerlo la Comisión no duplicaría la labor sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad ni se vería envuelta en la interpretación o enmienda de la Carta de las Naciones Unidas ni en la elaboración de disposiciones que no fueran fácilmente aceptables para la comunidad mundial. Los miembros de la Comisión conocen perfectamente las cuestiones de que se trata y son capaces de desarrollar las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales, incluidos los actos de agresión, en forma de un marco jurídico general. En realidad, la Comisión tiene el deber de hacerlo así. Tal labor implicaría definir las principales obligaciones del Estado agresor, los derechos y obligaciones del Estado lesionado y las obligaciones de terceros Estados.

8. A ese respecto, el Sr. Jagota sugiere que se establezca una lista en la que figure la obligación del Es-

⁶ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

tado agresor a poner fin a la agresión, retirarse del territorio extranjero, restablecer la normalidad y el *status quo ante*, reparar, y garantizar que sus actos no se repetirán. El Estado lesionado tendrá derecho a la legítima defensa individual o colectiva y a adoptar contramedidas legítimas en espera de medidas apropiadas, incluidas medidas de seguridad colectiva por parte de las Naciones Unidas. El tercer Estado tendrá la obligación de no reconocer los efectos de la agresión, de no prestar ayuda al Estado agresor y de apoyar las medidas adoptadas por las Naciones Unidas para mantener o restablecer la paz.

9. Se ha de señalar también que una de las consecuencias jurídicas de la agresión sería la atribución de responsabilidad penal individual. Finalmente, hay que hacer referencia a la situación prevista por el Relator Especial en el párrafo 130 de su cuarto informe en la que falla todo el régimen para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la situación no puede regularse mediante normas jurídicas.

10. La Comisión debe desarrollar también las consecuencias jurídicas de las violaciones de los regímenes objetivos en la medida en que tales violaciones no estén previstas en esos regímenes, sean mundiales o de otro carácter. A este respecto, el orador conviene con el Relator Especial en que al desarrollar tales regímenes se suele hacer hincapié en las normas primarias y no en las secundarias o terciarias.

11. El orador felicita al Relator Especial por la clasificación que ha hecho de las represalias en la que incluye las represalias prohibidas, tales como el uso de la fuerza. Pero a este respecto se pregunta si el uso de la fuerza estaría prohibido a todos los efectos. Por ejemplo, ¿tendría derecho un pueblo sometido a un régimen colonial a hacer uso de la fuerza para lograr la libre determinación? Aunque, como ha señalado el Relator Especial, esa cuestión está tratada ya en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁷, la Comisión debe, no obstante, examinarla detenidamente. Conviene también con el Relator Especial en que la Comisión debe especificar cuáles son las represalias prohibidas, cuáles son las reguladas y cuáles son las legítimas. A este respecto el Relator Especial se refiere a la cuestión del agotamiento de los recursos disponibles o a la posible aplicación de su procedimiento de «espaciamento» antes de adoptar contramedidas. A juicio del orador, el Estado lesionado tiene pleno derecho a tomar las contramedidas pertinentes en espera de que se agoten los recursos disponibles y se debe prever esa posibilidad.

12. El orador no se opone a que se tome la situación normal como punto de partida para la segunda parte del proyecto de artículos, como se propone en el párrafo 122 del informe, siempre que la Comisión pase a considerar más adelante los casos más graves. Es imposible pasar por alto las disposiciones del artículo 19

de la primera parte del proyecto o las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos consignados en ella.

13. Refiriéndose al párrafo 124 del informe, señala que, cuando un régimen objetivo es autosuficiente y comprende medidas de aplicación, se plantea la cuestión de si las medidas de seguridad colectivas previstas son adecuadas y si debe preverse la adopción de medidas jurídicas de autoprotección en espera de la aplicación de esas medidas de seguridad.

14. Por lo que respecta al derecho del Estado lesionado a que se hace referencia en el párrafo 126, es decir, el derecho a suspender la aplicación de un tratado multilateral y a invocar el cambio fundamental de circunstancias o el estado de necesidad como justificación del incumplimiento de sus obligaciones, el orador cree que esas medidas no son contramedidas en cuanto tales, sino consecuencias jurídicas de diferente naturaleza. Por consiguiente, se debe incluir en el artículo una cláusula liberatoria semejante a la del artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Se reservará su posición en espera de la redacción de esa cláusula. Se reservará también su posición con respecto al contenido del párrafo 127 del informe.

15. Por último, coincide plenamente con lo que se dice en el párrafo 129 y, por lo que se refiere a la situación prevista en el párrafo 130, se pregunta si el Estado lesionado estaría en libertad de tomar cualesquiera medidas que considerara necesarias o si seguiría obligándole la norma de la proporcionalidad.

16. El Sr. KOROMA dice que, como el Relator Especial indica en el párrafo 31 de su cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1) que su intención es tratar de adaptar los proyectos de artículos propuestos en su tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2) a las sugerencias formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión, el actual debate tal vez no hubiera debido celebrarse hasta que se hubiese hecho esa adaptación.

17. No obstante, el Relator Especial se ha sentido obligado a responder a la petición formulada por la CDI y por la Sexta Comisión para que se les facilite un esbozo del contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos y a centrarse en los posibles daños a un Estado, a un grupo de Estados o a la comunidad internacional de los Estados en su conjunto y en los nuevos derechos y obligaciones dimanantes de un acto u omisión que no esté en conformidad con una norma primaria de derecho internacional o que no tenga el consentimiento del Estado o los Estados lesionados. El Relator Especial desea también orientaciones en cuanto a los proyectos de artículos que deben figurar en las partes segunda y tercera. Esta necesidad de orientación está bien fundada, puesto que en los fallos judiciales y en la doctrina no se ha tendido, en general, a categorizar las consecuencias de hechos ilícitos o a relacionar determinados tipos de consecuencias jurídicas con tipos específicos de hechos ilícitos.

18. El Relator Especial no sólo ha formulado en su informe las cuestiones pertinentes, sino que ha facilitado también las respuestas. Es muy cierto que un he-

⁷ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

cho internacionalmente ilícito de un Estado da derecho al Estado lesionado a obtener reparación y hace que entre en juego la responsabilidad internacional del Estado autor. La finalidad de la segunda parte del proyecto es examinar el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional, que variarán según que la infracción cometida constituya un crimen internacional o un delito internacional.

19. A juicio del orador, las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito deben categorizarse por referencia a las normas que establecen los derechos y obligaciones del Estado lesionado y del Estado autor. El objeto de la segunda parte debe ser, pues, restablecer los derechos del Estado lesionado en el marco de la norma de la proporcionalidad razonable a que se hace referencia en el proyecto de artículo 2 presentado en el tercer informe del Relator Especial⁸. Ese es el enfoque que la Comisión debe adoptar al codificar y desarrollar el derecho relativo a la segunda parte del proyecto.

20. Por supuesto, la cuestión es muy complicada y hay muchas clases de consecuencias jurídicas. El Relator Especial ha hecho una distinción entre crímenes internacionales, que se consideran crímenes *erga omnes*, y delitos internacionales, y ha puesto de relieve las complejidades que implica esa clasificación. Aunque esas complejidades existen, el orador cree que el Relator Especial es plenamente capaz de hacer la clasificación con arreglo a los criterios propuestos.

21. Si bien conviene en que las consecuencias jurídicas del crimen internacional de agresión, al que se hace referencia en la Carta de las Naciones Unidas, dan cabida a interpretaciones divergentes, lo mismo puede decirse de casi todos los regímenes. Por ejemplo, el derecho inmanente de legítima defensa está reconocido en el derecho internacional, pero las circunstancias en que puede invocarse han sido objeto de vivas polémicas desde que se redactó la Carta. Con miras a determinar los parámetros del derecho de legítima defensa en cuanto se refiere a la responsabilidad de los Estados, para impedir que se utilice como escudo en lugar de como espada y para ayudar a la comunidad internacional a tomar una decisión al respecto en interés de la paz y la seguridad internacionales, el orador había propuesto en el anterior período de sesiones de la CDI que la Comisión tratase de definir detalladamente las circunstancias en que podía invocarse el derecho de legítima defensa⁹. Sigue creyendo que, habida cuenta del artículo 19 de la primera parte, la norma relativa a ese derecho es útil y su elaboración debe tener prioridad en el contexto de la responsabilidad de los Estados. Se deben tener en cuenta, naturalmente, los límites de la proporcionalidad establecidos en el proyecto de artículo 2: la fuerza, cuando se utilice, debe estar en proporción razonable con el peligro que se ha de evitar. El hecho de que no exista consenso sobre el derecho de legítima defensa no debe desalentar a la Comisión de tratar de formular normas relativas al mismo.

⁸ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

⁹ *Anuario...* 1982, vol. I, pág. 248, 1736.ª sesión, párr. 30, y pág. 252, 1737.ª sesión, párr. 24.

22. Por lo que respecta a la cuestión de si la Comisión debe formular normas sobre las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales, el Relator Especial ha expresado la opinión de que, si bien toda la comunidad internacional podría muy bien reconocer ciertos actos como crímenes internacionales, parece haber menos consenso acerca de las penas que se han de imponer. No obstante, a juicio del orador, una finalidad muy útil del cuarto informe era centrar la atención de los Estados en ese importante problema y ayudarles a ponerse de acuerdo sobre las sanciones aplicables a tales crímenes.

23. El Relator Especial ha pedido a la Comisión que decida si va a preparar una convención o unas directrices sobre la segunda parte del tema. La respuesta a esa cuestión estaría determinada por la calidad del proyecto de artículos que la Comisión elabore; los elementos comunes de todos los crímenes internacionales facilitarían ciertamente el proceso de elaboración de ese proyecto de artículos.

24. El orador comparte la opinión del Relator Especial de que un medio de hacer aceptable para los Estados el artículo 19 de la primera parte sería proponer normas secundarias y terciarias como complemento. Las normas primarias quedaron enunciadas en la primera parte; las normas secundarias relativas a las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales deben formularse ahora en la segunda parte, y las normas terciarias relativas a la aplicación de las normas secundarias en la tercera parte. Los casos intermedios a que se ha referido el Relator Especial podrían determinarse durante la formulación de esas normas, teniendo en cuenta el hecho de que el derecho a la libre determinación forma parte del *jus cogens* y que las represalias armadas están prohibidas por la Carta.

25. En el párrafo 79 de su informe el Relator Especial indica que los delitos internacionales pueden dar lugar a tres tipos de nuevas relaciones jurídicas, a saber, reparación, suspensión o terminación de las relaciones existentes en el plano internacional y medidas de autodefensa para asegurar el mantenimiento de los derechos, todas las cuales están destinadas a suprimir las consecuencias del hecho ilícito y a restablecer la relación que había existido antes de la aparición de ese hecho. Dado que esas nuevas relaciones se refieren a las consecuencias jurídicas de hechos internacionalmente ilícitos, las normas relativas a ellas deben elaborarse posteriormente. En general, el orador acepta las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial en los párrafos 122 a 130 de su cuarto informe.

26. Sir Ian SINCLAIR, después de poner de relieve la gran calidad intelectual del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/366 y Add.1), dice que tiene el propósito de hacer varias observaciones de carácter general sobre las cuestiones que ese informe plantea, por orden ascendente de dificultad.

27. La cuestión de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito que no sea un acto de agresión, o que no esté caracterizado como crimen internacional en el artículo 19 de la primera parte, es relativamente simple. El orador coincide por entero con

las opiniones expuestas por el Relator Especial en las cuatro primeras frases del párrafo 73 de su informe; en el sentido más amplio posible podría decirse que a todo Estado le interesa que se respeten todas las normas de derecho internacional. Sin embargo, la verdadera cuestión es la de saber si un Estado está en condiciones de presentarse como Estado lesionado respecto de daños que no se le han infligido a él o a alguno de sus nacionales.

28. La cuestión de las consecuencias jurídicas de los hechos caracterizados como crímenes internacionales en el artículo 19 de la primera parte del proyecto es mucho más difícil y polémica. En el desarrollo del concepto de *jus cogens*, la consecuencia de su violación formaba parte integrante de la norma propuesta por la Comisión, mientras que del artículo 19 puede decirse exactamente lo contrario. Aunque la inspiración intelectual del artículo 19 deriva en parte de la noción de *jus cogens*, es singular e inquietante que no se mencionen en él las consecuencias más amplias de los hechos considerados como crímenes internacionales. Al formular la primera parte del proyecto, la Comisión pudo evitar examinar las consecuencias jurídicas de la disposición que estaba preparando, pero ahora ya no se puede soslayar por más tiempo la cuestión. La idea misma de una categoría aparte de crímenes internacionales, al menos dentro del derecho sobre la responsabilidad de los Estados, es, por supuesto, sumamente discutible. No está claro en modo alguno ante quién es responsable el Estado o cómo se va a definir el grado agravado de responsabilidad del Estado que resulta del incumplimiento de ciertas obligaciones fundamentales. En cuanto al concepto conexo de obligaciones *erga omnes*, la cuestión clave, al menos en el contexto del derecho sobre la responsabilidad de los Estados, es qué Estado o qué grupo de Estados, en su caso, puede considerarse como el lesionado. La opinión independiente expresada por Sir Gerald Fitzmaurice en el asunto de la *Barcelona Traction*¹⁰ ofrece especial interés a este respecto. Personalmente, el orador sigue convencido de que el material de que dispone la Comisión es suficiente para justificar la afirmación de que puede prescindir del concepto de Estado lesionado en el caso del incumplimiento de una obligación *erga omnes* y de que puede considerarse que todo Estado, sin excepción, tiene igual interés jurídico en la cuestión.

29. El orador mantiene también una actitud bastante escéptica con respecto a los elementos de las consecuencias jurídicas especiales que se consideran vinculadas a todos los crímenes internacionales, enumeradas en los párrafos 59 a 61 del informe. En particular, por razones ya expuestas, tiene firmes reservas respecto de la proposición que figura en el párrafo 59 y comparte algunas de las dudas del Sr. Flitan (1773.ª sesión) acerca del supuesto tercer elemento común al que se hace referencia en el párrafo 61. Sus reservas acerca de la afirmación que figura en el párrafo 60 son de carácter menos grave, aunque no cree que sea axiomático que

las Naciones Unidas tienen « jurisdicción » en relación con todos los crímenes internacionales enumerados en el artículo 19.

30. Por lo que respecta al cuarto elemento común, descrito en el párrafo 62, está dispuesto a aceptar que una consecuencia jurídica de un crimen internacional es crear deberes de solidaridad entre todos los demás Estados. Algunos de estos deberes podrían tener que formularse en términos negativos, tales como el deber de no prestar apoyo al Estado autor. Bastante más discutible puede ser si existe un deber jurídico positivo y sin reservas que se imponga a todos los Estados de apoyar las contramedidas legítimas del Estado directamente lesionado y ello podría depender de la naturaleza del crimen internacional de que se trate. Pero parece indiscutible que los demás Estados tienen derecho a tomar esas medidas en apoyo del Estado víctima. Quizá este punto debería quedar más claro.

31. Por lo que respecta a la cuestión de las represalias, conviene con el Sr. Reuter (1771.ª sesión) en que este término tal vez sea inapropiado, puesto que es evidente que se hace referencia a la noción más nebulosa de contramedidas. La opinión expuesta por el Relator Especial en la primera frase del párrafo 97 se basa en la interpretación dada en ese contexto al término « régimen objetivo ». El orador tiene bastantes dudas acerca de la definición propuesta por el Relator Especial en su presentación oral (*ibid.*, párr. 12), es decir, que el rasgo característico de los regímenes objetivos es que implican para los Estados obligaciones más bien paralelas que recíprocas y que tienen por objeto proteger los intereses colectivos de los Estados o de los particulares. El concepto tradicional de regímenes objetivos, con arreglo al cual se caracterizan por ser esencialmente regímenes de carácter territorial o cuasi territorial, sigue siendo pertinente en el contexto del derecho de los tratados. La distinción que el Relator Especial propone parece ser algo afín a la existente entre tratados de tipo integral y tratados recíprocos o entre los llamados *traités-lois* y *traités-contrats*, que la Comisión examinó con cierta extensión en el contexto de su labor sobre el derecho de los tratados, pero que no se incorporó a su versión final del proyecto de artículos ni a la propia Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, posiblemente porque la distinción era sencillamente demasiado difícil de establecer.

32. Si la finalidad de la referencia a los regímenes objetivos fuera garantizar la salvaguardia de cualesquiera normas secundarias y terciarias que se apliquen en el marco de tales regímenes, el orador asentiría sin vacilar. Las normas de la segunda parte deben funcionar sin duda como normas residuales que puedan ser desplazadas por normas más específicas aceptadas por las partes interesadas en el marco de un tratado o de otro régimen por el que puedan estar obligadas. Sin embargo, no está seguro de que el interés general requiera no limitarse a « reservar » cualesquiera normas secundarias o terciarias especiales sobre las consecuencias del quebrantamiento de una obligación internacional que puedan formar parte de un determinado régimen regional o universal, se caracterice o no como régimen objetivo. El intento de incluir en la segunda parte una dis-

¹⁰ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase*, fallo de 5 de febrero de 1970, C.I.J. Recueil 1970, pág. 65.

tinción entre regímenes objetivos y otros regímenes daría lugar a graves problemas de delimitación. Un ejemplo oportuno es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; sería interesante saber si el Relator Especial lo considera como un régimen objetivo en el sentido en que se emplea ese término en el cuarto informe.

33. En los párrafos 33 a 45 y también en los párrafos 65 a 67, el Relator Especial se refiere a la necesidad de un mecanismo efectivo para el arreglo de controversias como condición previa para la aplicación eficaz de cualesquiera normas primarias o secundarias que se incluyan en las partes primera y segunda del proyecto. El orador apoya sin reservas esa opinión. Dada la escasez de normas secundarias relativas a las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos, un proyecto completo y viable sobre el derecho general de la responsabilidad de los Estados tendrá que contener necesariamente procedimientos adecuados y satisfactorios para el arreglo de controversias. No obstante, los procedimientos de arreglo de controversias que se incluyan en el proyecto habrán de incluirse sin perjuicio de las normas aplicables entre las partes a la controversia de que se trate. Dicho esto, comparte la duda expresada al final del párrafo 42 en cuanto a la disposición de los Estados a aceptar, habida cuenta del amplísimo alcance del proyecto, el aislamiento de las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de normas secundarias respecto de las relativas a las normas primarias pertinentes.

34. El orador coincide con la opinión expresada en los párrafos 54 y 55 en el sentido de que en la segunda parte no tiene cabida un artículo, o varios artículos, sobre las consecuencias jurídicas de los actos de agresión. Las razones expuestas por el Relator Especial para justificar esa conclusión son convincentes; la Comisión sobrepasaría su mandato si se aventurara en ese terreno más de lo necesario para enunciar los principios generales de la responsabilidad de los Estados. Si bien el orador comprende la opinión contraria, expuesta en particular por el Sr. Al-Qaysi (1775.ª sesión) y por el señor Koroma, considera que la labor de la Comisión se prolongaría innecesariamente si se hubieran de abordar temas tan delicados como el alcance del derecho de legítima defensa. Sin adoptar una posición definitiva sobre la cuestión, se inclina a hacer suya la sugerencia, formulada por el Sr. Jagota (*supra*, párr. 8), de que podrían incluirse en la segunda parte una simple enumeración de las consecuencias de la agresión para el Estado agresor, los derechos del Estado directamente lesionado y los deberes de terceros Estados. No obstante, en ningún caso debería la Comisión tratar de extenderse sobre el alcance del concepto de legítima defensa.

35. El orador comparte la opinión expresada por anteriores oradores de que no sería apropiado que la Comisión adoptara la propuesta esbozada en el párrafo 64, especialmente teniendo en cuenta que ya se ha creado un Comité con la finalidad específica de revisar la Carta. Finalmente, tiene algunos recelos acerca de la declaración que figura en la primera frase del párrafo 125, en particular en relación con el supuesto mencionado en el apartado *b* del párrafo 124. La condición así

formulada es muy general y podría prestarse a graves interpretaciones falsas, a menos que se explicase mejor.

36. El Sr. NI felicita al Relator Especial por la profundidad y la maestría con que ha preparado el capítulo II de su cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1). Al subrayar la importancia de la relación entre las diversas partes del proyecto para una evaluación global del conjunto de su labor, el Relator Especial ha adoptado el enfoque adecuado.

37. No cabe exagerar la importancia del tema; el derecho de la responsabilidad de los Estados abarca casi todos los aspectos del derecho internacional y tiene gran importancia práctica en las relaciones internacionales de hoy. Al codificar las consecuencias jurídicas derivadas de la responsabilidad internacional, la Comisión debe tener presente la necesidad de prevenir los hechos internacionalmente ilícitos y eliminar y remediar sus consecuencias, aunque no se propone que la prevención como norma primaria sea considerada tema de codificación en la etapa actual. Si, como el Relator Especial propone en la recapitulación del párrafo 122, en la segunda parte del proyecto de artículos se debe tomar como punto de partida la situación normal, en la que el hecho internacionalmente ilícito implica nuevas relaciones jurídicas bilaterales entre el Estado autor y el Estado lesionado solamente, eso no significa que la segunda parte se haya de circunscribir a esa situación. Como se ha señalado una y otra vez en la Sexta Comisión de la Asamblea General, a la comunidad internacional no la beneficia mostrar excesiva consideración con el Estado autor.

38. Refiriéndose a la cuestión de las consecuencias jurídicas de un delito internacional y a los tres aspectos enumerados en el párrafo 72, el orador señala que la identificación del Estado lesionado no suscita dificultad alguna en el caso de las relaciones bilaterales. Pero cuando un delito tiene efectos que rebasan el plano bilateral, como sucede en el caso de un tratado multilateral, la cuestión de qué Estado o qué Estados han de ser considerados como Estados lesionados depende de cuáles sean los Estados cuyos intereses se hayan visto desfavorablemente afectados. Se trata de una cuestión de hecho que debe decidirse a la luz de las circunstancias de cada caso.

39. Por lo que respecta al contenido de las nuevas relaciones jurídicas, los tres tipos de relación se identifican en el párrafo 79, pero esa lista no es exhaustiva y no se supone que las relaciones sean paralelas. En cuanto a las medidas de autodefensa, las limitaciones y restricciones son tales que dejan al Estado lesionado sin medios efectivos de proteger sus intereses legítimos a tiempo.

40. La inclusión del artículo 19 en la primera parte del proyecto fue considerada como un importante avance en el desarrollo del derecho internacional en esta esfera. Si bien en el párrafo 65 el Relator Especial estima que no hay muchas posibilidades de que los Estados acepten una norma jurídica como la del artículo 19 sin una garantía jurídica de determinación independiente y autorizada de los hechos y del derecho aplicable, en el párrafo 67 llega no obstante a la conclu-

sión de que la Comisión, habiendo reconocido el desarrollo progresivo del derecho internacional al aprobar provisionalmente el artículo 19, debe llevar ese desarrollo a su conclusión lógica proponiendo normas secundarias y terciarias. El Relator Especial merece grandes elogios por haber llegado a esa conclusión pese a la complejidad de los problemas de que se trata.

41. Por lo que respecta a los elementos de las consecuencias jurídicas especiales comunes a todos los crímenes internacionales, que se enumeran en los párrafos 59 a 62, el orador conviene con el Relator Especial en que, aunque no todos los crímenes internacionales entrañarían las mismas consecuencias jurídicas, por lo menos debe establecerse un elemento común mínimo aplicable a todos los crímenes sobre la base de la solidaridad de todos los Estados distintos del Estado autor.

42. La conclusión del Relator Especial, en el párrafo 55, de que no hay lugar en la segunda parte para uno o más artículos sobre las consecuencias jurídicas especiales de la categoría de hechos internacionalmente ilícitos denominados actos de agresión no parece aceptable. El crimen de agresión, por ser una grave violación de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como se dice en el artículo 19, debe tener en la segunda parte una disposición correspondiente relativa a sus consecuencias jurídicas. El hecho de que existan ya disposiciones aplicables a los crímenes internacionales que puedan aplicarse también a la agresión no es una razón válida por no asignar un lugar especial a las consecuencias jurídicas del crimen de agresión en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Y si la agresión, que se considera como uno de los crímenes más odiosos, se excluyera de la segunda parte simplemente porque la cuestión se halla estrechamente relacionada con otro tema, a saber, el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, otros crímenes internacionales, como los previstos en el párrafo 3 del artículo 19, que podrían tener sus homólogos en el proyecto de código de delitos, podrían seguir la misma suerte. Si la agresión se ha de distinguir de otros crímenes internacionales por su carácter *erga omnes*, otros crímenes internacionales, como el establecimiento o el mantenimiento mediante la fuerza de la dominación colonial, la esclavitud, el genocidio o el *apartheid*, podrían quedar excluidos por la misma razón. Tampoco el hecho de que un mismo delito sea objeto de dos o más instrumentos internacionales es razón para excluirlo de cualquiera de los instrumentos de que se trate. No se trata de evitar la duplicación, sino de establecer la coordinación. La conclusión del Relator Especial, aunque limitada a las consecuencias jurídicas de los actos de agresión, no concuerda con su opinión, expuesta en el párrafo 67, de que el desarrollo progresivo que supone la aprobación del artículo 19 debe ser llevado a su conclusión lógica.

43. En cuanto al principio de la proporcionalidad aplicable a las contramedidas, el orador supone que su objeto es que las medidas tomadas en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito no tengan consecuencias que sean más graves que el propio hecho ilícito, y que

no estén justificadas por las circunstancias del caso. La cuestión podría examinarse más de cerca durante el proceso de redacción.

44. La abundancia de detalles y el carácter difuso del esquema lo hace difícil de captar. No parece que se haya dado suficiente relieve a la importante cuestión de la reparación. En el asunto relativo a la *Fábrica de Chorzów*, la CPJI dijo que « la reparación, en la medida de lo posible, debía borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido de no haberse cometido ese acto »¹¹. Entre los medios de reparación aplicados en la práctica y sugeridos por la doctrina figuran la restitución, la compensación, la declaración de la verdadera situación jurídica, la admonición, las medidas provisionales de protección, la imposición de daños punitivos, la afirmación de derechos y la satisfacción, que puede incluir la disculpa o la garantía contra la repetición. Algunos de esos medios se aplican comúnmente, mientras que otros, como la imposición de daños punitivos, no se consideran legítimos. No estaría de más examinar el problema.

45. La terminología utilizada en el informe al examinar las contramedidas es algo confusa; los términos « represalia », « autodefensa » y « contramedidas » parecen utilizarse indistintamente. En definitiva, sería conveniente que el material se ordenara de una manera más sistemática y se tratara en términos menos abstractos.

46. El Sr. BARBOZA subraya que el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/366 y Add.1) es de una gran densidad, ofrece amplia base para la reflexión, pero para poder llegar a una opinión definitiva habrá que esperar a que las ideas que en él se exponen se concreten en proyectos de artículos. Como otros miembros de la Comisión han analizado el informe en detalle, el orador sólo se referirá a los puntos que le han llamado especialmente la atención.

47. Por lo que respecta a la conveniencia de tratar de los crímenes internacionales en la segunda parte del proyecto, el orador no comparte por entero las preocupaciones expresadas por algunos miembros de la Comisión. En efecto, la existencia misma del artículo 19 de la primera parte del proyecto aconseja la inclusión de disposiciones relativas a las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales. En este sentido se ha pronunciado el Relator Especial aunque dejando aparte el caso de la agresión. A este respecto el Sr. Barboza se refiere al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹² y a la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General¹³. Menciona también dos disposiciones de la segunda serie de proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2)¹⁴: el artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6. Hace

¹¹ Fallo N.º 13, de 13 de septiembre de 1928, *C.P.J.I. serie A N.º 17*, pág. 47.

¹² Véase 1755.ª sesión, párr. 10.

¹³ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

¹⁴ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

referencia asimismo al Artículo 41 de la Carta, que determina las sanciones que puede adoptar el Consejo de Seguridad a raíz de un acto de agresión. En definitiva, la solución propuesta por el Sr. Jagota, que consiste en incluir en la segunda parte del proyecto una lista de las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales, comprendida la agresión, le parece merecedora de atención. Tales consecuencias formarían el marco jurídico general en lo relativo a todos los crímenes internacionales. En efecto, conviene destacar que algunos miembros de la Comisión estiman que el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en su nueva versión, no debería contener reglas secundarias. Si ello es así, es en la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados donde conviene ocuparse en todo caso de las consecuencias jurídicas de crímenes tales como la agresión y los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

48. En su cuarto informe, el Relator Especial insiste mucho en la tercera parte del proyecto de artículos. Considera que verdaderamente no vale la pena hablar de normas secundarias si no se conoce el contenido de las terciarias correspondientes. Insiste en la importancia especial que reviste la determinación de los hechos: son los hechos y no el consentimiento de los Estados los que condicionarán los nuevos derechos y las nuevas obligaciones. Considera también que si los Estados conocen bien las normas de aplicación, sabrán en qué medida pueden aceptar las consecuencias descritas en la segunda parte. Sobre el primer punto, el orador da la razón parcialmente al Relator Especial, pero hace observar que la cuestión del arreglo de las controversias internacionales, en particular su solución obligatoria, es prácticamente insoluble en derecho internacional. Cuando se prepara un tratado multilateral, cualquiera que sea, esta cuestión siempre suscita dificultades. En consecuencia, la Comisión no puede hacer depender la redacción de la segunda parte del proyecto de la solución que se dé al problema de la aplicación. Sobre el segundo punto, el Sr. Barboza señala que los Estados sin duda aceptarían mejor ciertas consecuencias jurídicas si conocieran el contenido de las normas terciarias, pero que también es cierto lo contrario: aceptarían mejor ciertas formas de solución obligatoria de las controversias si supiesen exactamente a qué se comprometen. A fin de cuentas, más valdría que la Comisión abordase ahora la preparación de la segunda parte del proyecto.

49. A propósito de los crímenes internacionales, tanto el Sr. Flitan como el Sr. Reuter (1773.ª sesión) se han referido a la noción de « tentativa ». La idea de erigir en delito la tentativa de cometer un crimen internacional es una idea interesante que se refiere a la prevención, pero que implica recurrir a los mecanismos de la responsabilidad. Si la Comisión sigue este camino deberá limitarse, no obstante, a los crímenes especialmente graves.

50. Por lo que respecta a las represalias, y más en concreto a las represalias armadas, el Relator Especial se refiere en el párrafo 81 de su informe a la prohibición enunciada en la Declaración sobre los principios de

derecho internacional, de 1970¹⁵, y a los proyectos de artículos 4 y 5 propuestos en su tercer informe. Añade, no obstante, que en el caso de la mayoría de los hechos internacionalmente ilícitos, las represalias armadas serían manifiestamente desproporcionadas en el sentido que se da a esta expresión en el artículo 2 propuesto en ese informe. Probablemente piensa el Relator Especial en el caso en que un Estado aplicase represalias armadas en respuesta a un hecho ilícito que no hubiera implicado el recurso a la fuerza. Pero, a despecho de cierta doctrina según la cual sería admisible el empleo de la fuerza en respuesta al empleo de la fuerza, conviene insistir en el hecho de que las represalias armadas están absolutamente prohibidas por el derecho internacional contemporáneo, sean desproporcionadas o no.

51. En el párrafo 83, el Relator Especial se refiere también al proyecto de artículo 3 propuesto en su tercer informe, según el cual las consecuencias jurídicas de una violación pueden estar determinadas por las normas de derecho internacional que establecen la obligación o por otras normas de derecho internacional aplicables, y llega a la conclusión de que debería dedicarse a las represalias una disposición más detallada que la de este artículo. Sus observaciones relativas a los regímenes objetivos parecen correctas, pero habrá que conocer el texto de los artículos correspondientes para poder tener una opinión definitiva al respecto.

52. En el párrafo 90, el Relator Especial menciona el caso de las represalias que constituyen quebrantamiento de normas relativas al medio. Sostiene que las represalias consistentes en violar tales normas parecen inadmisibles, incluso en respuesta a una violación anterior por otro Estado. A su juicio, esta hipótesis queda prevista en el proyecto de artículo 4 propuesto en su tercer informe. Por otra parte, propone que se reserven ciertos regímenes especiales, en particular en materia de derecho diplomático y de represalias armadas. En lo que respecta a estas últimas, el Sr. Barboza se reserva su posición; en cuanto al derecho diplomático, no puede compartir la opinión del Relator Especial de que constituye una excepción, pues implica obligaciones paralelas. Si bien es cierto que un Estado A puede declarar *persona non grata* al agente diplomático de un Estado B que ha declarado *persona non grata* a un agente diplomático del Estado A, puede recurrir a una medida recíproca en el caso de una violación grave de la inmunidad diplomática.

Organización de los trabajos (continuación *)

53. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que ha aprobado en su 1755.ª sesión la organización de los trabajos provisional [ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.3], en la inteligencia de que se aplicaría con la flexibilidad necesaria. Propone que, una vez terminado el examen del tema 1 del programa, la Comisión aborde el

¹⁵ Véase *supra*, nota 7.

* Reanudación de los trabajos de la 1760.ª sesión.

tema 3 (Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático). A continuación se examinaría el tema 5 del programa, pasado el 20 de junio.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1778.ª SESIÓN

Jueves 9 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

más tarde: Sr. Edilbert RAZAFINDRALAMBO

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, señor Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, señor Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/354 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/362², A/CN.4/366 y Add.1³, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)⁴ (continuación)

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. BARBOZA, continuando la declaración que inició en la sesión anterior, dice que en el asunto de los rehenes de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán, los Estados Unidos no hubieran podido adoptar, en concepto de represalias, una medida del mismo tipo que aquella de la que habían sido víctimas. Subraya la necesidad de tener en cuenta la finalidad de las represalias, que a veces son solamente un medio de presión para inducir al Estado autor del hecho ilícito a adoptar cierto comportamiento, por ejemplo, aceptar un ar-

bitraje. A ese respecto, convendría examinar uno de los pocos precedentes judiciales pertinentes, a saber, el *Asunto relativo al Acuerdo de servicios aéreos de 27 de marzo de 1946 entre los Estados Unidos de América y Francia*⁵, que se menciona en el párrafo 103 del cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1). En este asunto, los Estados Unidos se limitaron a amenazar a Francia con la suspensión de un vuelo de Air France a California, ejerciendo así represalias cuyo objeto era persuadir a Francia de que aceptara su arbitraje.

2. Las represalias también pueden ser de carácter preventivo, por ejemplo cuando un gobierno bloquea los fondos de otro Estado depositados en su territorio como garantía del pago de una indemnización. El propósito de las represalias también puede ser castigar y desalentar cualquier repetición de un hecho ilícito. Cada caso puede presentar una combinación de estas características, pero frecuentemente predomina una de ellas. También debería tenerse en cuenta el hecho de que, en asuntos como el de los rehenes y el del Acuerdo de servicios aéreos, los perjuicios continúan durante cierto tiempo y eso afecta a la naturaleza de las represalias. En el caso de las represalias persuasivas o preventivas no puede exigirse el cumplimiento de la condición del agotamiento previo de los recursos de que se dispone; por ejemplo, si el Estado que reclama una indemnización no bloquea los fondos extranjeros a tiempo, tal vez no pueda hacerlo más tarde. En cambio, esa condición debería cumplirse para que puedan ejercerse represalias de carácter disuasivo y que, por lo tanto, tengan la naturaleza de sanciones.

3. Con respecto a la proporcionalidad, el orador considera que podría preverse mayor flexibilidad para las represalias persuasivas y preventivas que para las punitivas. Las represalias de los dos primeros tipos dependen de muchos factores, en particular de la posibilidad de resistencia del gobierno contra el que se dirigen las represalias y de su voluntad de mantener su actitud. El Estado que ejerce represalias no sabe exactamente hasta dónde tendrá que llegar para obtener el efecto apetecido. En cambio, las represalias que tengan el carácter de sanción deben ser proporcionadas, y es ahí donde entra en juego la ley del talión, que no es una ley cruel, como a menudo se piensa, sino una ley que impone limitaciones al deseo de venganza.

4. En el proyecto de artículo 2 propuesto en el tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2)⁶, el Relator Especial utiliza una fórmula negativa para la proporcionalidad, a la que el orador ya se refirió en 1982⁷. Aunque la opinión que expresó entonces requiere ser matizada en lo que respecta a las represalias persuasivas y preventivas, lo cierto es que una fórmula afirmativa sería preferible en todos los casos. Además, el proyecto de artículo 2 es muy general; no trata de las represalias en cuanto tales, sino de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos. Esta disposición puede aplicarse a la legítima defensa como consecuencia

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 fueron aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁵ Véase 1771.ª sesión, nota 12.

⁶ *Ibid.*, párr. 2.

⁷ *Anuario... 1982*, vol. I, pág. 231, 1734.ª sesión, párr. 8.